

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **Artículo 1. FUNDAMENTO**

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de establecimientos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

1.- El hecho imponible de esta tasa es la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad, y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Quedan comprendidas en el hecho imponible:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas..
- d) Los cambios de titularidad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse esas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, etc.

### **Artículo 3. SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle ya en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4. RESPONSABLE**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. DEVENGO.**

1.- La tasa por licencia de apertura de establecimiento se devenga en el momento de iniciarse la actividad.

2.- Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aun cuando los interesados no hicieren uso de la licencia.

## **Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas :

Hasta 50 m <sup>2</sup> .....	50,00 Euros.
De 51 a 100 m <sup>2</sup> .....	75,00 Euros.
De 101 a 200 m <sup>2</sup> .....	100,00 Euros.
De 201 a 500 m <sup>2</sup> .....	150,00 Euros.
De 501 a 1.500 m <sup>2</sup> .....	200,00 Euros.
De mas de 1.500 m <sup>2</sup> .....	550,00 Euros.

2.- En los casos de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses, la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

## **Artículo 7. PAGO DE LA TASA.**

El pago se hará directamente en la Tesorería municipal en el momento de recoger la licencia.

## **Artículo 8. CADUCIDAD.**

1.- Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si este no hubiera recogido la licencia y satisfecho la tasa.

2.- Por cierre al público del establecimiento por un periodo superior a seis meses.

3.- La caducidad no exime del pago de la tasa.

## **Artículo 9. REGIMEN SANCIONADOR.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el B.O.P. y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.